



Misión Permanente de Costa Rica
ante la Organización de los
Estados Americanos

11 de marzo de 2013

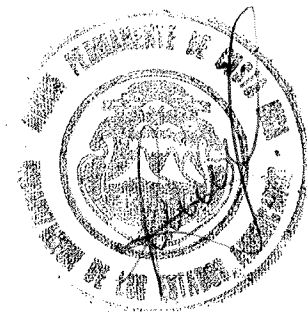
CROEA 13-019

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, saluda muy atentamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en ocasión de trasladar, en anexo, para su amable conocimiento algunos comentarios al Proyecto de Reforma, Políticas y Prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enviado a consulta pública el pasado 15 de febrero de 2013.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, agradecerá la atención que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se sirva prestar a este aporte.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, OEA, aprovecha esta oportunidad para renovar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las muestras de su más alta consideración.

**A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
Washington D.C.**





República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**Proyecto de Reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comentarios Costa Rica**

Artículo 25. Medidas Cautelares

1) Posición de Costa Rica sobre la reforma al reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- Costa Rica entiende que la presencia de medidas cautelares en los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha constituido una práctica común de la CIDH en los últimos años y, aún más, una práctica admitida por un buen número de Estados. Asimismo, Costa Rica ante todo privilegia la posibilidad con la que cuenta la CIDH de solicitar prima facie medidas provisionales a la CortelIDH, conforme a los artículos 63.2 de la CADH y 19.c del Estatuto de la misma CIDH, por ser ésta la hoja de ruta específicamente trazada por los instrumentos internacionales que ha reconocido el país para la atención de situaciones de urgencia y extrema gravedad, posibilitando a través de las medidas provisionales de la CortelIDH que poseen un carácter jurisdiccional y además constituye el mecanismo sumario, de origen convencional, y de carácter cautelar y naturaleza tutelar que actúa preventivamente para evitar daños que, de lo contrario, serían de imposible reparación a través del sistema de casos y peticiones.
- Costa Rica aprecia y valora, en la práctica de la CIDH, la utilidad de las medidas cautelares de origen reglamentario como fuente de recomendaciones que la CIDH se encuentra en capacidad de efectuar a los Estados alternativamente a la vía jurisdiccional señalada por la CADH, en cuanto pueden constituir un mecanismo efectivo y eficaz para, sin entrar a prejuzgar sobre el fondo del asunto, prevenir daños irreparables a las personas y en el tanto en que respondan sólo a casos de verdadera urgencia y auténtica gravedad.
- La posibilidad de medidas cautelares a cargo de la CIDH es una introducción de esta misma a través de su propio Reglamento, ya que ni la CADH ni su Estatuto las contemplan expresamente.
- El régimen de las medidas cautelares, como instituto procesal propio de una justicia de carácter esencialmente cautelar y naturaleza fundamentalmente tutelar, ha sido previsto por la Convención Americana sobre Derechos (CADH) en su artículo 63.2 a favor de la CortelIDH a quien expresamente corresponde tal facultad bajo la denominación concreta de “medidas provisionales: *“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”*”.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

2) Observaciones a la nueva propuesta

a) Respecto al término “gravedad de la situación”: Resulta válido reiterar lo dicho por Costa Rica durante el proceso de reformas de 2009, en el sentido de que llama la atención que en el desarrollo normativo reglamentario actual y en el nuevo texto propuesto, la CIDH no se refiere a la “extrema gravedad” (que expresamente señala la CADH), sino únicamente a la “gravedad”, como justificación de la tutela cautelar. Por consiguiente, el Estado se pregunta si será que, en la concepción de la CIDH, a ésta corresponde los casos de simple gravedad y aquellos otros de extrema gravedad o gravedad calificada se encuentran reservados a la Corte.

Es oportuno y conveniente que exista una referencia normativa más precisa, al menos sucinta, a algunos de los parámetros que se tomarían en consideración por la CIDH para valorar la verdadera gravedad de la situación.

b) Existe un cierto vacío en lo referente a los plazos que tiene la CIDH para decidir, una vez que el Estado ha proporcionado la información requerida. Del conocimiento de causa que tiene Costa Rica en oportunidades pueden pasar los años y se continúa con las solicitudes de información en el marco de un procedimiento de medidas cautelares, sin algún pronunciamiento por parte de la CIDH y se mantiene el caso activo. Con esto, parece evidenciarse que la urgencia y gravedad no están presentes en diversos casos como los descritos.

Sería pertinente señalar algunos tiempos indicativos, al menos, en la consecución de pasos y etapas en las solicitudes de medidas cautelares.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

No hay observaciones

Artículo 29. Tramitación inicial

No hay observaciones

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

No hay observaciones

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

No hay observaciones

Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo

No hay observaciones



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Artículo 42. Archivo de peticiones y casos

No hay observaciones

Artículo 44. Informe sobre el fondo

No hay observaciones

Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte

Costa Rica, en relación con la propuesta para el artículo 46, tiene dudas: Cuando se hace referencia a “leyes internas”, ¿se entiende que son leyes en el sentido estricto y específicas para el caso concreto de estudio o se refiere a las que ya tiene el país para cumplir con las recomendaciones? Si la respuesta es afirmativa para la segunda parte de la pregunta y se entiende que son leyes o normativa establecida y que cubra de manera general el caso, parecería conveniente que en el lenguaje empleado por la CIDH en su Reglamento se incluya el concepto “normativa” y no “leyes”.